



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5486

Esta ley se sancionó y promulgó el día 26 de noviembre de 1979.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.869, del 29 de noviembre de 1979.

Ministerio de Bienestar Social

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Adhiere la provincia de Salta a las disposiciones establecidas en el Decreto Nacional N° 8.820/62 y sus similares modificatorios Nros. 9.202/62 y 1.445/69, relacionadas con la situación en materia jubilaria del personal dependiente de establecimientos asistenciales transferidos a la misma por Ley nacional N° 21.883.

Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA - Solá Figueroa – Davids – Müller - Alvarado

DECRETO NACIONAL 8820/62

Sancionado y promulgado el 30 Agosto 1962-

Publicado en el Boletín Oficial del 05/11/62.-

Art. 1°.-Mientras dure la tramitación de su jubilación, los docentes de todas las ramas de la enseñanza, podrán continuar desempeñando sus tareas, con percepción de los haberes correspondientes, cesando en sus funciones el último día del mes en el que la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado comunica que ha sido acordado el beneficio.

Art. 2°.-Los docentes que optaren por el régimen del presente decreto, deberán hacerlo saber, en el momento de presentar su renuncia para acogerse a los beneficios de la jubilación, a la oficina administrativa competente de los organismos educacionales que se encuentran comprendidos en el régimen que establece el Estatuto del Docente (ley 14.473)(XVIII-A, 98), la que, en cada caso, les entregará la certificación de servicios y todas las constancias necesarias para iniciar y gestionar el beneficio.

Art. 3°.-La renuncia a la docencia activa, una vez presentada a los fines determinados en el presente decreto, no podrá ser retirada por el docente, el que queda libre de gestionar su jubilación por la vía de los trámites ordinarios.

Art. 4°.-La situación de revista que se tendrá en cuenta a los efectos del cómputo de la jubilación solicitada, será aquella en que se encuentre el docente en el momento de presentar su renuncia, cualquiera sea la que tenga cuando se acuerde su jubilación.

Art. 5°.-La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado dará curso, en estos casos, al expediente jubilario, sin el certificado de cesación de servicios, a la sola presentación de la documentación pertinente y comunicará simultáneamente a los organismos respectivos y al docente que presentó su renuncia, la resolución por la cual se le otorgue la jubilación que solicitara en la que constará la fecha en que el docente comenzará a percibir el importe del beneficio.

Art. 6°.-Las oficinas respectivas de los organismos educacionales, al recibir de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado la comunicación a que se refiere el art. anterior, extenderán el certificado de cesación de servicios con fecha del último día del mes anterior al que la caja fije para iniciar el pago del beneficio. El beneficiario no podrá rechazar la jubilación acordada y cesará automáticamente en sus funciones en la fecha del certificado.

Art. 7°.-La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado estará obligada a dar a los expedientes que se tramitan en las condiciones establecidas en el presente decreto, igual tratamiento que a los que con la cesación de servicios, se inician por la vía ordinaria.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 8º.-El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Justicia.

Art. 9º.- Comuníquese, etc.-

GUIDO.- Puente – Sussini –

Decreto N° 9202.

Sancionado y Promulgado el 6 setiembre 1962.

Publicado en el Boletín Oficial del 8/IX/62)

Art. 1º - Extiendanse los beneficios del decreto 8820/62, a todos los agentes de la Administración Pública Nacional, afiliados a cualquiera de las Cajas Nacionales de Previsión.

Art. 2º - Danse por reproducidas en el presente todas las disposiciones del decreto 8820/62, sustituyendo a los docentes y a los organismos educacionales por los agentes y organismos respectivos de la Administración Pública Nacional (Administración Central, Organismos Descentralizados y Autárquicos, Plan de Trabajos Públicos, Empresas del Estado, Cuentas Especiales, Bancos Oficiales y Obras Sociales) y fíjense las obligaciones que aquel estatuye para la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, a todas las Cajas Nacionales de Previsión que afilien a dichos agentes.

Art. 3º - Comuníquese, etc. –

Guido - Puente.

DECRETO NACIONAL N° 1445/69

Sancionado y Promulgado el 26 de marzo de 1969

Publicado en el Boletín Oficial del 1/IV/69

Art. 1º.- Las personas que se acogieran al régimen de los decretos 8820/62, 9202/62 y 557/63, deberán iniciar los trámites que correspondan para el otorgamiento del beneficio jubilatorio, dentro de los 6 meses de formulado la opción a cuyo efecto los empleadores extenderán los respectivos certificados de servicios dentro del plazo de 4 meses a contar de dicha opción con expresa constancia de la fecha en que la certificación se expide. Para quienes ya se hubiesen acogido al régimen de los mencionados decretos, los plazos fijados precedentemente se contarán a partir de la fecha de publicación del presente decreto

Art. 2º.- La falta de iniciación de los tramites jubilatorios en el plazo establecido en el artículo anterior, producirá automáticamente la caducidad de los beneficios emergentes de la opción formulada y dará derecho al empleador a disponer el cese en las funciones.

Art. 3º.- Los trámites deberán proseguirse hasta completarlos en el término de un año a contar del vencimiento del plazo establecido en el art. 1º. Vencido dicho término, el empleador podrá disponer el cese en las funciones aunque el interesado no hubiera obtenido aun el beneficio o su liquidación.

Art. 4º. Las disposiciones de los artículos precedentes son aplicables aunque existiere resolución firme, también a los afiliados a quienes en virtud del artículo 13º del decreto 9716/67, se hubiere declarado la caducidad de los beneficios emergentes de la opción formulada en los términos de los decretos 8820/62, 9202/62 y 557/63.

Art. 5º El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social, firmado por el señor secretario de estado de Seguridad Social

Art. 6º.- Comuníquese, etc.

ONGANÍA – Bauer – Cousido